



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

- EXTRACTO PENAL -

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 05/21 de "DEFENSA PÚBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el *propósito* de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible '*navegar*' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.).

"DEFENSA PÚBLICA-DA" podría contener *material reservado* o con *acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados o podrá solicitarlos a nuestra Oficina.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir información en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores/as Públicos/as como Particulares.

En este número 05/21 de "Defensa Pública-DA" –*Extracto Penal*–, agradecemos especialmente por su contribución al Defensor General Subrogante, **Dr. Raúl Caferra**, a la Secretaria Penal – **Dra. Andrada**–, a la Sra. Defensora Pública de Ejecución, **Dra. Luciana Petraglia** y a la Sra. Defensora Adjunta, **Dra. Mariela Alejandra BORGIA**, de la Defensoría Penal del Niño, Niña y Adolescente; y al Sr. Defensor de Circunscripción, **Dr. Fernando Diez**.

INDICES

JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

1. PROCESAL PENAL

- ["CAÑETE, CARLOS EUSEBIO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO"](#) (CCC 49642/2014/TO1/6/CS1) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Dres. Horacio Daniel Rosatti, Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda) Sentencia del 07 de diciembre de 2021
- ["DIEZ, FERNANDO LUIS c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"](#) (Expediente SNQDOT n° 4679 – Año 2013) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (Dres. Roberto Germán Busamia, Evaldo Moya, Alfredo Elosú Larumbe y la Dra. María Soledad Gennari) Acuerdo n° 4 del 16 de diciembre de 2021
- ["GONZALEZ, SEBASTIÁN ENRIQUE S/ TTVA DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO"](#) (Leg. MPFNQ 149599/2019) TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (integrado por los Dres. Federico Sommer, Richard Trincheri y Fernando Zvilling) Sentencia n° 39 del 20/08/2021.

JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 - ["CAÑETE, CARLOS EUSEBIO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO"](#) (CCC 49642/2014/TO1/6/CS1) Sentencia del 07 de diciembre de 2021
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

- ["DIEZ, FERNANDO LUIS c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"](#) (Expediente SNQDOT n° 4679 – Año 2013) Acuerdo n° 4 del 16 de diciembre de 2021
- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 - ["GONZALEZ, SEBASTIÁN ENRIQUE S/ TTVA DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO"](#) (Leg. MPFNO 149599/2019) Sentencia n° 39 del 20/08/2021.

DOCTRINA - ARTÍCULOS

DOCTRINA – ARTÍCULOS: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHOS HUMANOS

- ["COMPENDIO DE FALLOS REMITIDOS PARA EL PRIMER ANÁLISIS DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA COMISIÓN DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA - 2017-2020"](#). Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

- ["LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN LA LEY PROVINCIAL DE NEUQUÉN 2302: DE LA SIMPLE DESJUDICIALIZACIÓN HACIA UNA RESTAURATIVA"](#) PREMIO REFLEJAR 2021. Dra. Mariela Borgia.

EJECUCION PENAL

- ["EXPOSICIÓN DE LA DRA. LUCIANA PETRAGLIA EN EL XVI ENCUENTRO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL"](#) ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LA JUSTICIA DE EJECUCIÓN PENAL.

JURISPRUDENCIA

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "CAÑETE, CARLOS EUSEBIO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO" (CCC 49642/2014/TO1/6/CS1)
ORGANISMO EMISOR	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Dres. Horacio Daniel Rosatti, Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda)
Resolución	Sentencia del 07 de diciembre de 2021
Palabras claves / Descriptor	SENTENCIA ARBITRARIA - TRIBUNALES COLEGIADOS - MAYORIA - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - DEBIDO PROCESO - DEFENSA EN JUICIO
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Luego de que su asistido sea condenado, la defensa cuestiona la calificación legal en ella obrante por el delito de homicidio en ocasión de robo, por no estar probado el aspecto subjetivo del tipo –dolo-. La Cámara Nacional de Casación confirmó la calificación legal adoptada por el tribunal oral. Pero, refirió la Corte, que <i>"No obstante y mientras el tribunal de juicio había atribuido la muerte por considerarla cometida con "dolo eventual", el recurrente denunció que "la concordancia de votos que se han expedido para confirmar la condena ha recaído solo en lo relativo al aspecto dispositivo de la decisión:... que cabía confirmar la condena del tribunal de debate en cuanto al encuadre legal. No hay, sin embargo, una opinión que explique cómo la prueba recogida en el debate y el razonamiento que expuso el tribunal de juicio para valorarla permiten concluir que hubo dolo, extremo sobre el cual se había solicitado revisión en tanto era la base de la imputación sostenida en la condena. Los únicos... jueces que revisaron los argumentos del Tribunal y la prueba producida sobre la existencia del dolo... arribaron a soluciones contrapuestas" (cf. fs. 14 del legajo del extraordinario)"</i>.</p> <p>En síntesis, la defensa oficial interpuso el respectivo recurso extraordinario federal que fue concedido con relación a la <i>"falta de confirmación de una mayoría de votos concordantes sobre la interpretación y alcance del artículo 165 del Código Penal. Lo cual, según se alega, sería violatorio del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional)" (cf. fs. 20 del incidente de recurso extraordinario)."</i></p>
	<p>RESOLUCIÓN</p> <p>El máximo organismo resolvió: <i>"Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase."</i></p>

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Dos son los puntos a destacar de la sentencia analizada.

Primero, la cuestión de admisibilidad. Si bien la regla es que los modos en que emiten sus votos los Tribunales colegiados son cuestiones ajenas al recurso extraordinario federal, la Corte la excepciona en el caso por los fundamentos expresados en el Considerando 3º que se transcribe.

Segundo, el análisis sobre el modo en que deben los Tribunales colegiados emitir sus votos. Resulta insuficiente para la validez de su decisión una mayoría formal –coincidencia en la parte dispositiva con opiniones concurrentes-, requiriéndose en su lugar una mayoría sustancial de fundamentos –concordancia sustancial de opiniones dirimentes- .

Los Ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda se expresaron en el siguiente modo:

"3º) Que el recurso extraordinario deducido resulta formalmente admisible ya que se interpone contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son cuestiones de naturaleza procesal y ajenas, en principio, a la apelación del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando el alegado vicio procedimental afecta la certeza jurídica de las sentencias, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el amparo del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, todos ellos consagrados en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

5º) Que, en modo acorde con esa inteligencia, desde antiguo se ha sostenido en la jurisprudencia del Tribunal que las sentencias judiciales deben constituir - como requisito de validez- una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871; 341:98; 331:1090, y muchos otros).

Luego, esta Corte Suprema ha precisado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:943; 334:490; 339:873).

Ello así, pues las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 308:2188, voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 334:490; 338:693; CSJ 141/2010 (46-E)/CS1 "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264", sentencia del 18 de diciembre de 2012; CSJ 69/2014 (50-D)/CS1 "Di Rocco Vanella, Daniel Federico y otro s/ causa n° 16.256", sentencia del 4 de noviembre de 2014; CSJ 4359/2014/CS1 "Petty, Luis Guillermo y otro s/ falsificación de documentos públicos", sentencia del 2 de junio de 2015; CSJ

4139/2014/RH1 "Villalba Martínez, María Gloria y otro s/ infracción ley 23.737 (art. 29)", sentencia del 9 de agosto de 2016, entre otros).

De tal modo, la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058; 326:1885).

En esa misma línea, se entendió que una sentencia cuenta con mayoría aparente, si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991) o aquellos con fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito, en tanto ello lesiona el derecho de defensa en juicio (Fallos: 312:1500).

6º) Que recientemente este Tribunal ha reiterado la premisa según la cual la sentencia judicial debe ser un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, en la cual la validez y los alcances de la decisión dependen también de las motivaciones que la fundan. Por su parte, también ha precisado que a la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones formalmente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva. Sin que ello implique adoptar una postura que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten idénticas para poder tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales (cf. respectivamente, "Municipalidad de La Matanza", Fallos: 342:2183 y sus citas; y Fallos: 341:1466, voto de la mayoría, considerando 3º; voto del juez Rosatti, considerando 6º).

7º) Que allende el respeto por las opiniones individuales y las disidencias, los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe -cuanto menos- a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. Dicho de otro modo: no basta con el nudo imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva para dar validez y fijar los alcances de un pronunciamiento si este se asienta en motivaciones lógicamente desconectadas y/o sustantivamente inconciliables.

8º) Que la responsabilidad de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento impone a los magistrados la obligación de pronunciarse sobre todos aquellos puntos comprendidos en el pleito que resulten conducentes a su decisión, es decir, aquellas cuestiones que se estimen necesarias para el dictado de la sentencia (Fallos: 339:1530; 339:635, entre muchos otros).

	<p><i>En definitiva, la conformación de un acuerdo mayoritario que idóneamente exprese el razonamiento lógico seguido para arribar a la solución del caso, constituye un deber propio de los magistrados que componen este tipo de tribunales colegiados, dirigido a cumplir con la obligación genérica de resolver, en forma válida, las cuestiones sometidas a su conocimiento.</i></p> <p><i>10) Que de todo lo expuesto se deduce que la sentencia recurrida no ha sido adoptada con mayoría sustancial de argumentos, requisito indispensable para su validez, por lo que resulta admisible la tacha de arbitrariedad y corresponde hacer lugar a su descalificación”.</i></p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Sentencia del 07/12/2021.

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "DIEZ, FERNANDO LUIS c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expediente SNQDOT nº 4679 – Año 2013
ORGANISMO EMISOR	Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (Dres. Roberto Germán Busamia, Evaldo Moya, Alfredo Elosú Larumbe y la Dra. María Soledad Gennari)
Resolución	Acuerdo nº 4 del 16 de diciembre de 2021
Palabras claves / Descriptores	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD – JURISDICCIÓN ORIGINARIA DEL TSJ – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 16 CONST. PROV. NEUQUEN - FUERZAS DE SEGURIDAD – POLICÍA – ART. 9 LEY ORGANICA PARA LA POLICIA DEL NEUQUEN Nº 2081 - FACULTADES POLICIALES - DEMORA PARA IDENTIFICACIÓN – DETENCIÓN - LIBERTAD PERSONAL – PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RESERVA Y RAZONABILIDAD – IGUALDAD ANTE LA LEY
ANTECEDENTES	<p>El Sr. Defensor de Circunscripción de este MPD, Dr. Fernando Luis Diez, e integrante de la Comisión Directiva de la Asociación de Pensamiento Penal, inició acción autónoma de inconstitucionalidad en los términos previstos por la Ley 2130, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 9 de la Ley provincial 2081 -con los efectos previstos en el artículo 16 in fine de la Constitución provincial-, el que dispone:</p> <p><i>"Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo [la Policía de la Provincia del Neuquén], puede:</i></p> <p><i>...b) Demorar a la persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen, cuando se niegue a identificarse, carezca de documentación o la misma no constituya documento identificatorio fehaciente. En todos los casos la orden provendrá de personal superior de la institución y no</i></p>

podrá exceder de dieciocho (18) horas, debiendo asentarse el ingreso en los registros policiales. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento del objeto de la medida. Al demorado se le hará saber que puede comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación”.

Alegó que el artículo impugnado afecta la libertad personal al permitirse detenciones arbitrarias contrariando los artículos 32, 60 y 65 de la Constitución provincial, artículos 1, 3, 9 y 13.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 14 y 43 de la Constitución nacional, artículos I, VII, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 2, 3 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También afecta la presunción de inocencia al crear un estado de sospecha indefinido convirtiendo a todos los ciudadanos en sospechosos, lo que permite que se conculquen garantías constitucionales hasta tanto se demuestre lo contrario, desconociéndose así los artículos 63 y 65 de la Constitución provincial, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 18 de la Constitución nacional, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma afecta los principios de legalidad, reserva y razonabilidad previstos en los artículos 18, 28 y 63 de la Constitución provincial, artículos 11.2 y 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 18, 19 y 22 de la Constitución nacional, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; puesto que no se delimitan cuáles son las conductas prohibidas que habilitan la actuación policial y de este modo los ciudadanos están sometidos a la voluntad ocasional de quien detenta la autoridad en el caso y, más aún, cuando ni siquiera su actuación es sometida a conocimiento de los jueces.

Asimismo, sostiene que la facultad que el artículo discutido confiere a la autoridad policial es exclusiva de los jueces, por lo que se atenta contra el control judicial efectivo y la división de poderes, contenido en los artículos 1, 12, 63, 65 y 227 de la Constitución de Neuquén, los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 5 y 18 de la Constitución nacional, artículos 7.5, 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, la falta de precisión y determinación de la norma permite una irrazonable discrecionalidad que afecta la igualdad ante la ley, principio receptado en los artículos 22 y 153 de la Constitución del Neuquén, los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 16 de la Constitución nacional, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y en los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Durante la tramitación de la acción, el Centro de Estudios Legales y Sociales

(CELS) solicita su participación como "amicus curiae" la cual es así admitida, expresando -en pocas palabras- que la norma cuestionada que habilita a la Policía de la Provincia del Neuquén a proceder a la demora o detención de las personas por averiguación de antecedentes contraría el Sistema Internacional de Derechos Humanos a los que la Provincia del Neuquén debe adecuarse. También contesta la Provincia del Neuquén, como demandada, solicitando se rechace la demanda, al igual que el Sr. Fiscal General al momento de evacuar la vista conferida, con la salvedad que el Máximo Tribunal Provincial dicte una sentencia interpretativa que delimite los alcances de la norma cuestionada, ya que abrogarla provocaría un vacío legal de gravedad.

RESOLUCIÓN

El máximo organismo resolvió:

*"1º) Hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad articulada por el señor Fernando Luis Diez contra la Provincia del Neuquén y **declarar la inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 9 de la Ley 2081** en la parte que dice: "cuando se niegue a identificarse, carezca de documentación o la misma no constituya documento identificatorio fehaciente. En todos los casos la orden provendrá de personal superior de la institución y no podrá exceder de dieciocho (18) horas, debiendo asentarse el ingreso en los registros policiales. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento del objeto de la medida. Al demorado se le hará saber que puede comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación;" todo ello con el alcance del artículo 16 in fine de la Constitución nacional.*

*2º) **A partir de la publicación de la presente sentencia en el Boletín Oficial, el inciso b) del artículo 9 de la Ley 2081 quedará redactado de la siguiente forma: "b) Demorar a la persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen."** (lo resaltado nos pertenece).*

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

La decisión fue adoptada por mayoría, la que estuvo integrada por los Dres. Busamia, Elosú Larumbe y Moya. Los argumentos fueron dados por el Dr. Busamia, a los que los restantes Vocales del Cuerpo adhirieron sin agregados. La Dra. Gennari votó en minoría propiciando hacer lugar a la demanda y la abrogación de la norma en cuestión.

El voto de la mayoría comenzó expresando la cuestión de que los derechos no son absolutos, que pueden ser limitados en su ejercicio por la reglamentación que se dicte al efecto. Así:

"La doctrina constitucional indica que ningún derecho es absoluto, sino que todos se encuentran limitados en su ejercicio por la reglamentación que de ellos se haga. De estas normas constitucionales derivan dos principios esenciales, el

de relatividad y el de legalidad.

La relatividad en el ejercicio de los derechos implica que no existen derechos absolutos en su ejercicio. Ello presupone que todos los derechos pueden sufrir limitaciones, aun cuando las leyes establezcan condiciones de ejercicio de las facultades subjetivas pues, expresa o implícitamente, para el goce de los derechos, las normas imponen al mismo tiempo obligaciones a terceros.

El principio de legalidad impone que sólo la ley –formal y material- puede reglamentar un derecho. Conforme la materia que reglamenta, existen más o menos garantías expresamente previstas en el texto constitucional (por ej. existen aplicaciones específicas en materia penal, tributaria, y garantías especiales que prohíben al Poder Ejecutivo dictar decretos de necesidad y urgencia sobre cuestiones penales y tributarias, etc.) (cfr. Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada. Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 87/88).

Tenemos entonces que la adecuación constitucional de la reglamentación que se haga de los derechos estará dada por la legalidad y razonabilidad de la misma (cfr. artículo 28 CN y artículos 18 y 21 de la CP)“.

Luego, analiza la redacción del artículo 9 de la ley 2081 cuestionado considerando que es un avance respecto de la anterior ley 632, ya que esta última permitía la detención, algo que la norma vigente no permite, entre otras cuestiones. También precisa cuál es el alcance del control que debe efectuar el Tribunal respecto la norma:

“El juicio constitucional que se requiere no se encuentra dirigido a confrontar el principio de legalidad, dado que la norma impugnada ha sido dictada por el Poder Legislativo provincial en uso de sus facultades reglamentarias emanadas de la Constitución provincial (artículo 189, inciso 5, de la CP) y mediante los mecanismos establecidos para la sanción de las leyes (artículo 191 y sgtes. de la CP). El planteo se enmarca en el contexto del principio de razonabilidad...”

Al ingresar al tratamiento del fondo expresa:

“La facultad policial de solicitar identificación constituye una de las herramientas básicas destinada a la prevención e investigación de los delitos, la protección de las personas y de los bienes en general, que es utilizada en muchos países a los fines de proveer al orden, la seguridad pública y al mantenimiento de la paz social, finalidades contempladas en el preámbulo de la Constitución neuquina y de su par nacional. Dichas funciones han sido expresamente acordadas a las fuerzas policiales por la Ley 2081 (artículos 1 y 8)“.

“...Como se advierte, la fórmula “averiguación de antecedentes” utilizada por el legislador como causa justificante de la finalidad genérica de prevención del delito y provisión de la seguridad pública, excede el mero chequeo del Registro Nacional de Antecedentes Penales, desde que una persona puede encontrarse en dicho Registro y no estar requerido judicialmente. Y, por el contrario, puede ser que alguien tenga pedido de captura vigente, pero nunca haya sido

condenado por ningún delito y, por ende, no registra antecedentes penales. A su vez, la finalidad de la identificación de personas excede la mera búsqueda de delincuentes, también comprende el llamado control poblacional y la búsqueda de individuos –mayores o menores de edad- que se encuentren desaparecidos y que sean objeto de alertas nacionales”.

“En el ejercicio de tal atribución las Fuerzas de Seguridad deben cumplir determinados requisitos, garantizando los derechos de las personas y respetando los límites asignados por las leyes, la Constitución y las Convenciones internacionales ...el propósito que guíe el requerimiento policial debe necesariamente estar fundado en razones de seguridad pública, de protección de las personas o sus bienes y/o la prevención general de delitos y contravenciones, y no debe suponer un trato discriminatorio, desigual o arbitrario para las personas, que las coloque en situación de inferioridad o indefensión, respecto de otras personas que circulen libremente por el lugar. Sólo así, el ejercicio de tal atribución será compatible con las garantías de un Estado Constitucional y Convencional de Derecho”.

Aseverando que:

“...la circunstancia de que una autoridad policial, en ejercicio de su función de prevención, lleve adelante procedimientos identificatorios de personas al azar en lugares públicos o de acceso público, no es per se violatorio de ninguna garantía constitucional, siempre que esa identificación se encuentre fundada en la consecución de las funciones que le resultan inherentes para la prevención del delito en general o el mantenimiento del orden y la seguridad pública, y no se encuentre fundada en criterios de discriminación reñidos con el principio de igualdad, e intolerantes constitucionalmente (esto es, discriminaciones efectuadas en función del género, la vestimenta, color de la tez, aspecto físico, edad, etc.)”.

Luego de ello retoma el análisis semántico del artículo 9 destacando la diferencia con la anterior ley 632 y la diferente entre “demora” y “detención” señalando que “el primero, refiere a una simple restricción a la libertad de movimiento o circulación y afecta al derecho de locomoción también llamado libertad ambulatoria; el segundo, constituye una privación temporal de la libertad física”. La diferencia entre la afectación a la libertad ambulatoria y la libertad física es relevante, puesto que las exigencias constitucionales para la afectación de una u otra son distintas:

“Como se aprecia, las garantías que rodean a la “detención” –orden escrita, comunicación al juez, plazo máximo de detención, indicios suficientes de comisión o participación en un delito, etc.- distan de aquellas que se encuentran previstas en el inciso b) del artículo 9 de la Ley 2081 analizado, y son compatibles con las estipuladas en el artículo 65 de la Constitución provincial. Y ello así porque la detención supone una medida coercitiva grave, que priva temporalmente a la persona de su libertad física –y, por supuesto, también de su libertad ambulatoria- con la finalidad de someterla a un proceso penal. Por el contrario, la “demora” prevista en la primer parte del inciso b del artículo 9 de la Ley 2081, sólo importa una interceptación circunstancial y breve de la persona,

que se agota en el acto fugaz de demorar al individuo en la vía pública –o lugar donde se requiere su identificación, generalmente de acceso público-, sin que tenga aptitud para limitar más allá de la libertad de circulación o locomoción, en un grado que no vulnera el núcleo esencial de ese derecho.

No se desconoce que cuando los funcionarios policiales interrumpen la marcha de un individuo en la vía pública a los fines de su identificación, éste no podría –en principio- eludir el control policial, desobedeciendo la orden o el requerimiento de exhibir su documento. Sin embargo, constituiría un exceso del lenguaje –o una extensión indebida de la semántica del verbo “demorar”- decir que una persona así interceptada ha sido arrestada o privada de su libertad física, simplemente porque ninguna persona lo interpretaría de ese modo.

De ello se sigue que toda privación de la libertad física conlleva una seria limitación a la libertad de circulación, pero no cualquier restricción a la libertad de circulación constituye una privación de la libertad física. Ambas libertades están amparadas constitucionalmente (artículos 32 y 65 de la CP y artículos 14 y 18 de la CN) pero sujetas a regímenes de garantías no necesariamente idénticos”.

Así, “En estas condiciones, esa efímera interrupción de la libertad de locomoción o ambulatoria, no configura una privación del derecho a la libre circulación que aparezca como reñida con su reconocimiento constitucional y convencional, ni que en función de su menor intensidad deba ajustarse a los límites previstos en el artículo 65 de la Constitución de la provincia y artículo 18 de su par nacional por afectar la libertad física. Por el contrario, su tolerancia constituye una manifestación del deber de colaboración que toda persona tiene para con las autoridades, con el propósito de contribuir a la prevención del delito, al mantenimiento del orden y la seguridad pública, la protección de las personas y los bienes, entre otros fines de interés general.”.

Concluyendo en el razonamiento para justificar la constitucionalidad de la demora policial que: “Repárese que la Ley 17671 del Registro Nacional de las Personas prescribe, en su artículo 13, que “[l]a presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen”. De esta forma, el ordenamiento jurídico amalgama la necesidad de exhibir el documento de identidad frente al requerimiento policial –mínima invasión que debe tolerar la persona en la esfera de su derecho constitucional- con la finalidad pública de proveer a la seguridad general, al orden y la prevención del delito que el legislador ha puesto en cabeza prioritaria de la Policía provincial pero con la cual todo individuo debe colaborar, evidenciando un equilibrado balance de adecuación constitucional”.

En este punto, y ya establecida esta conclusión, analiza la posterior actuación policial a la que habilita el artículo 9 señalando que “...distinta es la conclusión a la que se arriba al someter al test de proporcionalidad a la segunda parte de la normativa analizada, es decir, aquella que habilita a las fuerzas de seguridad a

trasladar a la persona interceptada, y cuya identidad no ha podido ser establecida en la vía pública, a la dependencia policial.

Es que si bien el inciso b del artículo 9 de la Ley 2081 establece taxativamente las causales por las cuales el funcionario policial se encuentra habilitado para el traslado a la sede policial de la persona demorada, restringiendo los supuestos en los que cabe proceder de ese modo cuando la persona: a) se niegue a identificarse, b) carezca de documentación o, c) la misma no constituya documento identificador fehaciente, lo cierto es que dicha medida constituye una limitación más grave de la libertad de circulación que involucra también a la libertad física.”.

Considera que es un exceso reglamentario habilitar al traslado de la persona interceptada en la vía pública hasta la sede policial a fin de establecer su identidad, atento que en la actualidad la identificación de personas se realiza casi en forma inmediata mediante dispositivos tecnológicos avanzados.

“En el escenario actual de vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su impacto en el derecho interno, sumado a la evolución que ha tenido el acceso a la información a través de la tecnología, una demora que se extienda más allá de una breve interceptación en la vía pública o lugar de acceso público donde se requiera a la persona su identificación y/o importe el traslado de la persona a una dependencia policial, es excesivamente restrictiva de los derechos en juego, desproporcionada con la finalidad perseguida e incompatible con las garantías constitucionales y convencionales vigentes.” En base a lo señalado anteriormente, esta restricción tiene las mismas exigencias que tiene una persona que es “detenida” por lo que “Desde esta perspectiva, la segunda parte del inciso b) artículo 9 de la Ley 2081, en tanto prescribe la posibilidad de trasladar al demorado a la sede policial a fin de establecer su identidad sin que se encuentre prevista una comunicación a un magistrado judicial, es vulneratoria de la garantía de igualdad ante la ley (artículo 22 de la Constitución provincial y artículo 16 de la Constitución nacional)”.

La conclusión es:

“...la atribución policial de identificación de personas, siempre que importe una breve interferencia en la libertad de locomoción -tal la interceptación en la vía pública o lugares de acceso público- y una mínima invasión de la privacidad – como es el requerimiento de exhibir su documento o identificarse por cualquier medio fehaciente no importa una afrenta a las garantías propias de un Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

Como se analizó, distinta es la conclusión a la que cabe arribar respecto de la segunda parte del inciso b) del artículo 9 de la Ley 2081, en tanto el traslado de un demorado en la vía pública –o lugar de acceso público- a una dependencia policial, con la sola finalidad de establecer su identidad, importa una restricción a la libertad física que en, cuanto tal, debería sujetarse a las garantías previstas en el artículo 65 de la Constitución provincial, 18 de su par nacional, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 10 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Más allá de ello, desde una perspectiva de estricta proporcionalidad entre medios y fines, en el estado actual de evolución de la tecnología móvil que permite acceder rápidamente a los registros y base de datos de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad, no se justifica el traslado de una persona a la dependencia policial a los fines de establecer su identidad y corroborar si, en su caso, se encuentra requerido judicialmente o es buscado por desconocerse su paradero”.

La mayoría también entendió que no se puede despojar a la fuerza policial de las facultades de demora, rechazando el intento del Representante del MPF que se dicte una sentencia interpretativa que excede las competencias constitucionales del TSJ, por lo que abroga solamente aquella arte que es contraria a la que confronta con los Derechos Humanos, dejando subsistente la primera parte del artículo.

Pero advierte también que lo resuelto no implica otorgar *"mayores libertades a los funcionarios policiales en sus tareas de prevención y mantenimiento de la seguridad pública, que aquellas que habilita actualmente la normativa cuestionada, o que, de alguna forma, se pretenda legitimar bajo su amparo un ejercicio abusivo o situaciones discriminatorias que, precisamente, son las que se intentan evitar con la declaración de inconstitucionalidad propiciada”.*

Entonces *"Es aquí donde este Cuerpo debe insistir en una interpretación de la norma superviviente que sea conforme con los estándares de un Estado Constitucional y Convencional de Derecho. Para ello se recuerda a los operadores de la normativa que en el ejercicio de la facultad habilitada deben:*

a) interceptar a las personas en la vía pública cuando sea necesario identificarlas con la única finalidad de prevenir el delito, mantener o restituir el orden y la seguridad pública y/o proteger a las personas y los bienes;

b) no demorar más del tiempo imprescindible para establecer la identidad de la persona interceptada;

c) en ningún caso podrá trasladarse a la persona demorada a la sede policial a los fines del establecimiento de su identidad –salvo que la persona ya identificada fuera requerida judicialmente-;

d) la interceptación de las personas en la vía pública no debe estar motivada en razones discriminatorias efectuadas en función del género, la vestimenta, el color de la tez, aspecto físico, la edad, etc.”.

Acceso a registro completo (texto, video, audio)

1.- [Acuerdo 4 del 07/12/2021.](#)

[Volver al INDICE](#)

Página 15 de 24

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "GONZALEZ, SEBASTIÁN ENRIQUE S/ TTVA DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO" (Leg. MPFNO 149599/2019)
ORGANISMO EMISOR	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (integrado por los Dres. Federico Sommer, Richard Trincheri y Fernando Zvilling)
Resolución	Sentencia n° 39 del 20/08/2021.
Palabras claves / Descriptores	DEBIDO PROCESO - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO - ADMISIBILIDAD FORMAL - DERECHO AL RECURSO – DOBLE CONFORME - CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>La presente reseña se realiza sobre una Sentencia del Tribunal de Impugnación Provincial que trata de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa particular contra la sentencia condenatoria.</p> <p>En el caso, es de interés la respuesta dada por el Tribunal señalado a los cuestionamientos efectuados por el representante del Ministerio Público Fiscal dirigidos a que se declare la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto.</p> <p>En la Sentencia se reseñan los cuestionamientos efectuados del siguiente modo: <i>"Al contestar agravios, el Dr. Agustín García, por la fiscalía, sostuvo que se oponía a la admisibilidad formal de la impugnación. Ello, porque el escrito no es autosuficiente. Esto se explicaba incluso en los anteriores códigos mixtos, en el sentido que del propio recurso debía surgir el devenir del caso. Debe expresarse el motivo de impugnación, cuál es el vicio. No se expresan los agravios o motivos. Al leer el escrito debe deducir lo que quiso plantear la Defensa. Ahora, en esta audiencia queda más patentizado. No se cumple la finalidad que debe tener el escrito, para permitir a la contraparte saber cuáles serán los planteos y no introducir cuestiones que no se han introducido oportunamente. El art. 245 del código procesal, dice que se pueden ampliar los motivos, lo que indica que el escrito debe contener los motivos, los agravios. la impugnación debe estar clara, pero en el caso es genérico. Sin perjuicio de ello, indica que se presentó en el "plazo de gracia". Pero a las 10,05 hs., es decir, en forma extemporánea. Pero plantea sólo la insuficiencia".</i></p>

RESOLUCIÓN

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, por unanimidad, RESUELVE:

I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 237 y 236 del CPP).

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Dr. Zvilling expresó en su voto, al que adhirieron sin efectuar otras consideraciones los restantes Vocales, lo siguiente:

"El Dr. Agustín García solicitó se declare formalmente inadmisibile la impugnación ordinaria, considerando que el escrito no es "autosuficiente", requisito que se explicaba incluso en los anteriores códigos mixtos, en el sentido que del propio recurso debía surgir el devenir del caso. Que el litigante debe expresar el motivo de impugnación, cuál es el vicio. En el caso no se expresan los agravios o motivos. Que al leer el escrito debe deducir lo que quiso plantear la Defensa. Recién en la audiencia de impugnación queda más patentizado.

*Sin embargo, los argumentos empleados por la fiscalía para que no se aborde el fondo de la cuestión no serán aceptados por diferentes razones. La primera, porque más allá de lo escueto del escrito, surgen cuáles son los motivos o agravios. De cualquier modo, sobre la base de nuestro actual sistema normativo, de conformidad con los Tratados suscriptos por nuestro país en materia recursiva, **el doble conforme no puede ser negado por cuestiones formales***.*

*Es necesario recordar, como ya lo sostuviera en la sentencia 59 del cinco de septiembre del año 2018, en el Legajo MPFZA Nro. 22051 Año 2017, caratulado: "HUICHAQUEO, ANDRES DEMETRIO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", lo siguiente: "La Fiscalía y la querella solicitaron se declarara la inadmisibilidad formal de la impugnación de la Defensa, desconociendo no sólo la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Impugnación sobre el tema, sino el cambio normativo operado en nuestro sistema procesal penal, que en cumplimiento de los Tratados de Derechos Humanos suscriptos por la Argentina, hoy de raigambre constitucional, garantizan al imputado la revisión amplia de la sentencia (Herrera Ulloa, como fuente jurisprudencial. Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 2 de julio de 2004), es decir, la necesidad del "doble conforme". **No pueden existir obstáculos formales vinculados con la admisibilidad recursiva, ya que serían conductas procesales violatorias de las normas mencionadas***.*

Considerando la reiteración de estos planteos, es necesario realizar algunas consideraciones. En el caso "Herrera Ulloa", entre otras cuestiones, sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "161. De acuerdo al objeto y fin

de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un Juez o Tribunal Superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos".

Que (p. 164)... La posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. (p. 165). Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. (p. 166). Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto.

Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Que (p. 167) ... en el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el Tribunal Superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el Tribunal Inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado".

Recordemos que luego de algunos años de seguimiento del caso por parte del Organismo Internacional, y de varias observaciones a las modificaciones parciales de la legislación costarricense sobre el derecho al recurso, el 22 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos archivó el caso, al considerar que la nueva legislación satisfacía los estándares de la revisión: 1) Que la sentencia pueda ser revisada por un Tribunal Superior. 2) Que sea un recurso simple, sin mayores formalidades y que evite requisitos o restricciones que infrinjan la esencia del derecho a recurrir. 3) Debe posibilitar el examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal de Juicio.

Las consideraciones expuestas dan cuenta que el planteo de Sr. Fiscal, Dr. Agustín García, no se ajusta a nuestro actual sistema normativo, por lo que

<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p><i>corresponde admitir formalmente la impugnación y analizar el fondo de la cuestión sometida a decisión.</i></p> <p><i>Por ende, considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento (arts. 227, 236 y ccdtes. del C.P.P.)”.</i></p> <p>*Lo resaltado y subrayado corresponde a la elaboración del presente Boletín.</p>
<p>1.- Sent. n° 39 del 20/08/2021.</p>	

[Volver al INDICE](#)

DOCTRINA - ARTICULOS

Materia	DERECHOS HUMANOS
TEMA	DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES
TITULO	“COMPENDIO DE FALLOS REMITIDOS PARA EL PRIMER ANÁLISIS DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA COMISIÓN DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA - 2017-2020 ”
AUTOR/A	Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Palabras claves / Descriptores	DERECHOS DE LAS MUJERES – CUESTIONES DE GÉNERO
Reseña	<p>El trabajo presentado por la Oficina de la Mujer de la CSJN consiste en la sistematización de las decisiones judiciales sobre cuestiones de género remitidas por los Poderes Judiciales del país, en cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino, donde se reflejan los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Se señala como de interés los siguientes:</p> <p>Y.P.F S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA. RECURSO DE CASACIÓN (Catamarca, 2018)</p> <p><i>“La Corte de Justicia hizo lugar a la casación de la defensa contra la resolución del Tribunal de juicio que condenó a la acusada a prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por alevosía, absolviéndola y ordenando su libertad. Lo dicho, con base en la calidad probada de víctima de violencia de genero de la imputada por parte del coautor y pareja, y en la diversidad de instrumentos sobre la materia ignorados por el a quo. Ello impone una perspectiva sobre el hecho (perspectiva de género) según la cual el obrar de la imputada se encontró comprendido en una causal de inculpabilidad (art. 34 inc. 2 segunda hipótesis del CP)”.</i></p> <p>FC. G.C., R. P/ HOMICIDIO SIMPLE s/ RECURSO DE CASACIÓN (Mendoza, 2018)</p> <p><i>“La Suprema Corte de Justicia de Mendoza desestimó la casación interpuesta</i></p>

contra la sentencia que condenaba a una mujer a la pena de 9 años de prisión por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio simple. La Corte (en voto ampliatorio) analizó los prejuicios y estereotipos de género que se evidenciaron al analizar el tribunal de sentencia la conducta de la imputada, quien se encontraba en situación de prostitución”.

S.S.A. S/ LEGAJO DE EJECUCIÓN (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba – 2018)

“El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba concedió la prisión domiciliaria a una persona transexual que se encontraba privada de su libertad en el Complejo Carcelario Nº 1 de Córdoba con base a razones de salud y, principalmente, su identidad de género. En los considerandos de la resolución se puede observar que la persona sufría constantemente episodios de discriminación, circunstancias que coadyuvaron al progresivo deterioro de la salud. En resumidas líneas, la decisión señaló que someter a alguien a una condición donde no se respete su identidad de género, implica un trato indigno, inhumano o cruel”.

M. A., V. S/ RECURSO DE CASACIÓN (Cámara Federal de Casación Penal – 2019)

“Ante el recurso de casación interpuesto por la defensa respecto del pronunciamiento que ordenó la ejecución del extrañamiento anticipado del país de una mujer de nacionalidad boliviana, dando cuenta del estado de vulnerabilidad de sus hijos menores de edad, y que destacaba la importancia que suponía contar con la presencia de su madre para su desarrollo, por mayoría, se resolvió hacer lugar. La sentencia aborda la protección de los derechos de mujeres y niñas. Hace alusión a los estereotipos discriminatorios de género, la discriminación o los diferentes tipos de violencia de género. Las Reglas de Bangkok introducen ciertas pautas específicas de género al referir que en oportunidad de resolver cuestiones como las que aquí se plantean se deberían tener en cuenta las victimizaciones previas de las mujeres y las responsabilidades de cuidado y de contexto del delito, dando preferencia a la reducción del uso de la prisión, reconociendo y adaptándose a las necesidades de la mujer encarcelada en ocasiones en las que se observan estas especiales circunstancias”.

O, S. S/ HOMICIDIO SIMPLE (Santa Fé – 2019)

“La interpretación androcéntrica de la legítima defensa soslaya una variedad de situaciones que afectan a las mujeres, excluyéndolas del tipo permisivo por ausencia de alguno de estos requisitos: a) racionalidad o proporcionalidad del medio empleado; b) actualidad de la agresión. Este fallo se centra en el análisis del requisito de “racionalidad del medio empleado” desde una perspectiva de género, intentando develar qué es “racional o proporcional”, quién lo determina y conforme a qué parámetros. Se señaló que: “la mujer, cuando se defiende, usualmente utiliza un medio de mayor intensidad que el del hombre debido a las diferencias habituales de estaturas y de fuerzas de unos y de otras. De este modo, la sola utilización de un cuchillo -por parte de una mujer- para defenderse de golpes de puño -por parte de un varón no excluye de por sí la causa de justificación si, analizando el caso particular, es posible suponer que, de no haber mediado el arma, la defensa no se hubiera producido”. En consecuencia, se resolvió absolver a la imputada, por considerar que actuó en defensa propia, desde una perspectiva de género cuya aplicación resulta obligatoria para el Estado Argentino en virtud de los Tratados internacionales a los que el mismo ha

*adherido (CEDAW, Convención de Belém do Pará)”.
A.J. Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – 2020)*

"Se concedió arresto domiciliario a una mujer procesada por comercializar estupefacientes, madre de dos hijos, uno de ellos con un problema de salud. Se dispuso el arresto domiciliario teniendo en cuenta: a) que la imputada integraba un colectivo, de por sí solo en situación de vulnerabilidad, como lo es el de las mujeres detenidas; b) que la cárcel impacta diferencialmente sobre las mujeres, pues están pensadas para atender las vivencias y necesidades de varones; y c) que el encierro de una mujer tiene repercusiones sociales, pues las tareas de cuidado recaen prácticamente con exclusividad sobre ellas, lo que impacta en la vida cotidiana de sus familias donde terceras personas, usualmente otras mujeres, como sucedió en el caso (abuela) deben suplirlas en el cuidado de sus hijos o hijas”.

F. C., R. S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS CONF. LEY 26.842 (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba – 2020)

"En el caso, la acusación fiscal se dirigía hacia una mujer de nacionalidad extranjera, a quien se le endilgó haber cometido el delito de aprovechamiento económico del trabajo de una niña, en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, según el art. 148 bis del CP, incorporado por Ley 26847 (BO 12/04/2013). La decisión del caso fue la absolución por el hecho, en razón de que no se encontró culpable del tipo de injusto atribuido porque obró bajo error invencible sobre la norma extrapenal a la que remite esa ley penal en blanco. Se valoraron cuestiones personales bajo la perspectiva de género, que sin ser explícitamente mencionada, se avizora en la fundamentación”.

A., B. G. SOBRE INFRACCIÓN LEY 23737 (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba - 2020)

"Sentencia de condena por el delito de facilitación de lugar para el almacenamiento de estupefacientes, en carácter de autora (arts. 10 de la Ley 23737 y 45 del CP). El fallo resuelve la situación de una mujer que tenía en su domicilio 3.896,11 gramos de marihuana y 1.315,05 gramos de clorhidrato de cocaína. La causa fue elevada a juicio bajo la calificación legal de almacenamiento de estupefacientes y, en el marco de la audiencia de debate, ésta se modificó por la figura de facilitación de lugar para el almacenamiento de estupefacientes y se mantuvo su participación en carácter de autora. Con los parámetros del caso, se valoraron sus roles de cuidado y de sostén familiar para neutralizar la gravedad del hecho atribuido en su contra. Finalmente, se le impuso la pena de prisión del mínimo de la escala correspondiente, es decir, tres años, en forma de ejecución condicional, más una multa apropiada a su situación socioeconómica actual”.

F., M. D. C. S/ RECURSO DE CASACIÓN (Cámara Federal de Casación Penal – 2020)

"La defensa solicitó prisión domiciliaria de la imputada en razón de las patologías que padece y por el hecho de ser madre de una hija y un hijo, uno de los cuales es un niño de 9 años con síndrome de down y que está siendo atendido por su hermana de 18 años de edad; la que fue denegada por el Tribunal Oral. La defensa interpuso recurso de casación. Por unanimidad se hizo lugar. Se señaló que "asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la resolución puesta en crisis es portadora de vicios que resienten su motivación y, por ello, la descalifican

	<p>como acto jurisdiccional válido, a partir de lo cual estimo viable la impugnación interpuesta". Se agregó que "el tribunal a quo, al rechazar el pedido efectuado por la defensa, más allá de ponderar los riesgos procesales que entendió vigentes y que la defensa no había acreditado patología o afección alguna que la ubique en la población de riesgo frente al COVID-19, lo cierto es que en el caso puntual omitió todo tipo de análisis fundado en relación a ... la condición de riesgo que la parte recurrente dijo que presenta la nombrada..." "...en rigor, los motivos que invoca la defensa para fundar su solicitud de arresto domiciliario tiene estrecha vinculación con las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio, en lo que se refiere a la salud, seguridad y desarrollo del niño menor de edad con capacidad diferente en el marco de las actuales circunstancias..."</p> <p>P. P, N. S/ RECURSO DE CASACIÓN (Cámara Federal de Casación Penal – 2020)</p> <p>"La defensa solicitó prisión domiciliaria, la que fue denegada por el Tribunal Oral. Se interpuso recurso de casación. Por unanimidad se hizo lugar. La sentencia aborda la protección de los derechos de colectivo LGBTTIQ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Intersexuales y Queer). Hace alusión a los estereotipos discriminatorios de género y la discriminación".</p> <p>I.B. M S/ RECURSO DE IMPUGNACIÓN (Río Negro – 2020)</p> <p>"El Tribunal resolvió declarar admisible la impugnación deducida por la defensa de I.B.M y hacer parcialmente lugar a la misma, revocando las agravantes de la figura de homicidio por las cuales se había condenado a la Señora M. La acusación en este proceso, compuesta por la Fiscalía y la Querrela sostuvo que la escala penal que corresponde al delito por el que se declarara la culpabilidad, va de los 8 a los 25 años, entendieron que correspondía fijar la pena máxima. La aplicación de pena con perspectiva de género implica percibir la realidad que toma en cuenta tanto a mujeres como a hombres, las diferencias y posiciones desiguales socialmente construidas. Finalmente dicho Tribunal condenó a I.B.M a 10 años de prisión efectiva por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio simple".</p> <p>V. R. S. S/HOMICIDIO DOLOSO (Santa Fé – 2020)</p> <p>"El tribunal absolvió a la imputada por el delito de homicidio doloso agravado por el vínculo por tratarse de un descendiente. La mujer había dado a luz a su bebé, quien producto de un golpe falleció. No existieron en el hecho elementos para probar el dolo. El Tribunal consideró que "(...) los hechos atribuidos a la misma resultan atípicos, ya que han sido elaborados sobre la presunta omisión de un pretendido "deber de cuidado"". Análisis del caso desde una perspectiva de género, partiendo del estereotipo de "maternidad" que recae sobre las mujeres".</p>
Cita	
Acceso a documento	Acceso aquí

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	EJECUCION PENAL
TITULO	"EXPOSICIÓN DE LA DRA. LUCIANA PETRAGLIA EN EL XVI ENCUENTRO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL" ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LA JUSTICIA DE EJECUCIÓN PENAL
AUTOR/A	Sra. Defensora de Ejecución, Dra. Luciana Petraglia

Palabras claves / Descriptores	EJECUCION PENAL - OBSERVATORIO PERMANENTE DE ANÁLISIS Y PROPUESTAS PARA LA EJECUCIÓN PENAL -
Reseña	<p>La Asociación Argentina de la Justicia de Ejecución Penal -AAJEP- organizó el "XVI Encuentro Nacional de Ejecución Penal", que se celebró los días 1 y 2 de diciembre de 2021, ocasión en que se lanzó el "Observatorio Permanente de Análisis y Propuestas para la Ejecución Penal". En tal oportunidad, la Sra. Defensora de Ejecución, Dra. Luciana Petraglia, expuso como integrante del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Neuquén.</p> <p>En su informe se expresó sobre aspectos relevantes de la situación penitenciaria de esta Provincia del Neuquén, tales como cantidad de personas alojadas en establecimientos carcelarios, acceso a la educación o remuneración del trabajo en dichos contextos, funcionamiento de los Juzgados de Ejecución, entre otros puntos importantes.</p> <p>Se acompaña el soporte documental de tal exposición así como el enlace al Encuentro.</p> <p>Es de mencionar, que la Dra. Petraglia fue propuesta como referente de esta provincia del Neuquén para la conformación del equipo de trabajo del Observatorio.</p>
Cita	
Acceso a documento	<ol style="list-style-type: none"> 1. XVI Encuentro Nacional, jornada 01/12/2021: 2. XVI Encuentro Nacional, jornada 02/12/2021 (exposición de la Dra. Petraglia): 3. Muestra Neuquén 2021 para el observatorio de Ejecución Penal.

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL - MENORES
TITULO	"LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN LA LEY PROVINCIAL DE NEUQUÉN 2302: DE LA SIMPLE DESJUDICIALIZACIÓN HACIA UNA RESTAURATIVA" PREMIO REFLEJAR 2021
AUTOR/A	Dra. Mariela Borgia
Palabras claves / Descriptores	MENORES – SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA – JUSTICIA RESTAURATIVA – DERECHO PENAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE – PREMIOS REFLEJAR
Reseña	<p>La Dra. Mariela Borgia, Defensora Adjunta de la Defensoría Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, participó en los premios Reflejar 2021 "<i>JUSTICIA PENAL JUVENIL: urgencias y perspectivas</i>", con su trabajo titulado "<i>La suspensión del proceso a prueba en la Ley Provincial de Neuquén 2302: de la simple desjudicialización hacia una restaurativa</i>", en el que obtuvo el 2º Puesto.</p> <p>El jurado integrado por los Dres. Aída Tarditti, Mary Beloff y Alejandro Chain analizó su trabajo, en el que investiga la suspensión del proceso a prueba dentro del sistema penal adolescente de la primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, como salida alternativa al proceso que tiene como finalidad la desjudicialización del conflicto penal.</p> <p>Como se expone en la nota publicada en el Portal de nuestro MPD, la Dra. Borgia agregó que "se hace mención a los lineamientos normativos de dicho instituto, -destacando cómo en la ley provincial la amplitud de su regulación</p>

	<p>hasta la existencia de una condena firme, implica una oportunidad para la inclusión e integración de las personas más débiles-; cómo se fue implementando en los inicios de la ley, las dificultades con las que nos encontrábamos al momento del ejercicio real de dicho derecho - ya que si bien se lograba desjudicializar la situación legal, no se lograba la inclusión en la comunidad, generando que volvieran a reingresar al sistema penal-".</p> <p>También, el trabajo hace mención a las gestiones realizadas a nivel local para el logro de un dispositivo específico que pudiera acompañar profesionalmente en estas situaciones y lograr, desde una finalidad restauradora, la integración del adolescente –mediante el cumplimiento de las medidas socioeducativas- , atendiendo de esa manera no sólo a la persona menor de edad que es acusada de delito, sino también de manera indirecta a la comunidad y a la víctima. En este sentido Borgia explicó que "se apunta la importancia de trabajar en estas primeras intervenciones para lograr efectividad en el ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que cometen conductas que transgreden la ley penal".</p> <p>Se resalta que, como surge de su Reglamento, la convocatoria a presentar trabajos que aspiren al Premio Reflejar 2021 está dirigida a recibir investigaciones y/o propuestas concretas, generales o sectoriales, sobre las mejores prácticas de capacitación en la materia, asociadas o no a reformas y/o implementación de proyectos, que tiendan a la especialización, el cumplimiento de los derechos y las garantías de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, en el marco de los sistemas judiciales de las provincias argentinas y C.A.B.A., y de todos los países que integran la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ).</p> <p> Junto al reconocimiento efectuado, el trabajo próximamente será publicado por el Instituto entre los Centros y Escuelas del Instituto y de Iberoamérica.</p>
Cita	
Acceso	<ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.reflejar.gob.ar/2021/12/01/premio-reflejar-2021-resultados-finales/ 2. http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/8-slider/1226-funcionaria-del-mpd-fue-premiada-en-el-concurso-reflejar-2021

[Volver al INDICE](#)